



En la Ciudad de México, a treinta de junio de dos mil quince.-----

VISTOS para resolver en definitiva los autos del procedimiento de verificación seguido al inmueble ubicado en calle Malitzin, número cuarenta guion Bis (40-Bis), colonia Portales Oriente, Delegación Benito Juárez, en esta Ciudad, de conformidad con los siguientes: ---

-----**RESULTANDOS**-----

1.- El veintinueve de octubre de dos mil catorce, se emitió la orden de visita de verificación al inmueble citado al rubro, identificada con el número de expediente INVEADF/OV/COE/010/2014, misma que fue ejecutada el treinta y uno del mismo mes y año, por personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias, observados.-----

2.- El treinta y uno de octubre de dos mil catorce, se emitió la Orden de Implementación de Medidas Cautelares y de Seguridad al inmueble objeto del presente procedimiento, en cumplimiento al acuerdo de la misma fecha, la cual fue ejecutada por el personal especializado en funciones de verificación, en la misma fecha.-----

3.- El catorce de noviembre de dos mil catorce, se recibieron escritos en la Oficialía de Partes de este Instituto, signados por [REDACTED] mediante los cuales realizó diversas manifestaciones respecto del inmueble objeto del presente procedimiento, recayéndoles acuerdo de veinte de noviembre del dos mil catorce, mediante el cual se previno al promovente, apercibido que en caso de no desahogar en tiempo y forma la misma, se tendrían por no presentados sus escritos y por perdido el derecho del visitado que debió ejercitar.-----

4.- El diez de diciembre de dos mil catorce, se recibió escrito en la Oficialía de Partes de este Instituto, signado por [REDACTED] mediante el cual señaló que era un alcance a su escrito de observaciones, al cual le recayó acuerdo de cinco de enero de dos mil quince, en el que se le indicó al promovente que debía estarse a lo ordenado en el proveído de veinte de noviembre de dos mil catorce -----

5.- El siete de enero de dos mil quince, se emitió acuerdo mediante el cual se hizo constar que el promovente no presentó escrito de desahogo de prevención señalado en el punto tres (3), haciéndose efectivo el apercibimiento decretado mediante proveído de fecha veinte de noviembre de dos mil catorce, consecuentemente se tuvieron por no presentados los escritos recibidos en la Oficialía de Partes de este Instituto, los días





catorce de noviembre y diez de diciembre ambos de dos mil catorce; respectivamente, y por perdido el derecho que debió ejercitar, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en términos del artículo 7. -----

6.- El ocho de enero de dos mil quince, se emitió acuerdo mediante el cual se advierte que [REDACTED] no presentó escrito de desahogo de prevención decretada mediante proveído de veinte de noviembre de dos mil catorce, en el término de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación de dicho proveído, consecuentemente se tuvo por perdido el derecho del visitado para formular observaciones y presentar pruebas, respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en términos del artículo 7. -----

7.- Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta Instancia resuelve en términos de los siguientes: -----

CONSIDERANDOS

2/25

PRIMERO.- El suscrito Maestro Omar Jiménez Cuenca, Coordinador Jurídico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es competente para resolver en definitiva el presente asunto con fundamento en los artículos 14 párrafo segundo, 16 primer párrafo y 122 apartado C Base Tercera fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 97 y 98 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2 último párrafo, 3 fracciones V y IX, 7, 9, 40, 48 y 54 fracción I de Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, 2 fracciones II y VI, 3, 5 y 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, 7 fracciones I, II, III, IV, 8, 9 y 13 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; 1, 2 fracciones III y V, 6 fracción IV, 7 apartado A fracciones I inciso h), IV, V y apartado B fracciones I inciso c) y II, 8 fracción II, 18, 19 fracción IV y Décimo Primero Transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 1, 2, 3 fracción VII, 7, 22 fracción II, 23, 25 apartado A, fracciones IV, VI y XIII del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 1 fracción IV, 2, 3 fracciones II, III y V, 4, 14 fracción IV, 37, 78 y 79 fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- El objeto de la presente resolución, es determinar el cumplimiento al Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintinueve de enero de dos mil cuatro, derivadas de la calificación del texto del acta de visita de verificación instrumentada en el inmueble en comento, en





Expediente: INVEADF/OV/COE/010/2014

cumplimiento a la Orden de Visita de Verificación, expedida por la Directora de Verificación de las Materias del Ámbito Central de este Instituto, documentos públicos que conforme a los artículos 15 y 20 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, contienen los requisitos necesarios que todo acto de autoridad requiere para su validez, por lo que se resuelve el presente asunto en cumplimiento a los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe con que se actúa, de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.-----

Toda vez que es una atribución del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal iniciar procedimientos de visitas de verificación en las materias a que se refiere el artículo 7 apartado B fracción I de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, competencia exclusiva de las Delegaciones, cuando se susciten situaciones de emergencia o extraordinarias y toda vez que mediante oficio número **GDF-SEDEMA-SACMEX-DESU-DVDC-SFS-1058235/2014**, signado por el Director General del Sistema de Aguas de la Ciudad México, se remitió Dictamen de Factibilidad de Servicios en sentido negativo al domicilio citado al rubro, incumpliendo con las disposiciones previstas en el Reglamento de Construcciones del Distrito Federal, siendo ésta la situación de emergencia y extraordinaria que motiva a esta autoridad administrativa a la práctica de la presente visita de verificación con el propósito de evitar que se susciten eventos que pongan en riesgo la seguridad o la salud de las personas o sus bienes, así como aquellos que puedan generar daños a las personas o sus bienes, a los servicios públicos y a la salud pública.-----

3/25

TERCERO.- LA CALIFICACIÓN DEL TEXTO DEL ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN, se realiza de conformidad a lo previsto en el artículo 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, toda vez que vistas las constancias procesales que integran el presente procedimiento de verificación, se desprende que el promovente, no desahogo la prevención ordenada en el acuerdo del veinte de noviembre del dos mil catorce, haciéndose efectivo el apercibimiento decretado y teniéndose por no presentado el escrito de observaciones presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto el catorce de noviembre de dos mil catorce, así como por perdido el derecho del visitado para formular observaciones y presentar pruebas, respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación, en consecuencia se procede a dictar resolución debidamente fundada y motivada de acuerdo con los siguientes razonamientos jurídicos.-----

Se procede a la calificación del texto del acta de visita de verificación materia del presente asunto, misma que tiene pleno valor probatorio al tratarse de documento público expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, en términos de los artículos 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, conforme a su artículo 4 párrafo segundo, de la que se desprende que el





Expediente: INVEADF/OV/COE/010/2014

personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentó en relación a los hechos, objetos, lugares y circunstancias, lo siguiente:-----

En relación con el objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, se hacen constar los siguientes HECHOS / OBJETOS / LUGARES Y CIRCUNSTANCIAS: -----

Me constó plenamente en el domicilio
antes señalado y cerciorandome de que el mismo
con las señalamientos obrantes, todo lo
que se vio por cierto el domicilio por
permiso al mismo donde se observa al
momento trabajos de acabados (en respecto
al objeto y alcance de lo que se observa
lo siguiente: 1.- No se observa 2.- Al
momento de la present se observan trabajos
de acabados, No present certificado
de capacitación de uso de Suelo Especifico
3.- No se observa 4.- No cuenta con ella.
5.- No se observa 6.- No cuenta con
Equipo de seguridad tipo, como casco, Guantes,
botas, Arneses, 7.- No se observa 8.-
No se observan 9.- No se observan 10.-
No se observan 11.- No present planos
por lo cual no se puede comparar lo exist
mente construido con lo manifestado a plan
12.- No present

4/25

De lo anterior, se hace evidente que se trata de una "OBRA NUEVA EN ETAPA DE ACABADOS", lo anterior es así, en virtud de que el personal especializado en funciones de verificación cuenta con fe pública en los actos en que interviene en el ámbito de sus atribuciones, de conformidad con los artículos 29 fracción III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 3 fracción XVI del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; a lo anterior sirve de apoyo la tesis aislada que a continuación se cita:-----

Novena Época
Registro: 169497
Instancia: Primera Sala
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Junio de 2008
Materia(s): Civil
Tesis: 1a. LI/2008
Página: 392
FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA.





Expediente: INVEADF/OV/COE/010/2014

“La fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley los fedatarios la reciben mediante la patente respectiva, y aunque conforme al sistema jurídico mexicano no forman parte de la organización del Poder Ejecutivo sí son vigilados por éste. Así, por medio de la fe pública el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica”.

Asimismo asentó en el acta de visita de verificación, en relación a la documentación a que se refiere la orden de visita, lo siguiente: -----

aplicables. -----
Se requiere [redacted] para que exhiba la documentación a que se refiere la orden de visita de verificación antes mencionada, por lo que muestra los siguientes documentos: *Al momento de la presente visita se presentó en su momento en la Orden de Visita de Verificación*

Ahora bien, respecto del punto “1” señalado en el ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación materia del presente asunto, consistente en: **“En caso de advertir demolición a la estructura original del inmueble, requerir la Licencia de Construcción especial que autorice los trabajos de demolición y que estos se hayan realizado con la vigilancia y avalados por un Director Responsable de Obra”** (sic), al respecto el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentó en el acta de visita de verificación, en la parte conducente, lo siguiente: *“...1.- No se observa...”* (sic), en razón de lo anterior, y al no observar demolición en el inmueble visitado al momento de la visita de verificación, esta autoridad no hace pronunciamiento alguno únicamente por lo que hace a este punto.-----

5/25

Respecto del numeral “2” señalado en el ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación materia del presente asunto, consistente en: **“Describir en qué consisten los trabajos y en su caso si se apegan con lo manifestado y registrado; debiendo exhibir los planos registrados y el Certificado Único de Zonificación de uso de suelo específico y la nueva densidad; factibilidades y sus restricciones que en él se señalen emitido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda a que se refiere el artículo 234 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal.”** (sic), y dado la relación que existe entre dicho numeral y el numeral “11” de la Orden de Visita de Verificación en comento, consistente en: **“Que lo físicamente construido corresponda con los planos registrados y con las Manifestación de Construcción y el Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo Específico y Factibilidades emitido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Gobierno del Distrito Federal”**, los mismos se califican de manera conjunta, así con relación a dichos puntos, el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentó en la parte conducente del acta de visita de verificación, lo siguiente: *“...2.- al momento de la*





Expediente: INVEADF/OV/COE/010/2014

presente se observó trabajo de acabados, No presenta Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo Especifico...11.- No presenta planos por lo cual no se puede comparar lo físicamente construido con lo manifestado en plano..." (sic). -----

Al respecto, de las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa, se advierte

con sello de recibido por la Ventanilla Única de la Delegación Benito Juárez, de fecha a favor del inmueble visitado, para la realización de una obra nueva con una superficie total de construcción de 1858.50 m², seis niveles y un área libre de 81.75 m², así como del

emitido por la Dirección General de Administración Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, a favor del inmueble visitado, del cual se advierte que considerando la solicitud del promovente de este certificado respecto de la aplicación de la Norma General de Ordenación número 26, "Norma para Incentivar la Producción de Vivienda Sustentable, de Interés Social y Popular," le aplica la zonificación H/6/25 (Habitacional, 6 niveles máximos de construcción y 25 % mínimo de área libre) para la construcción de hasta veinticuatro (24) viviendas, con una superficie de 60.37 m², por vivienda con indivisos, para una superficie máxima de construcción de 1 471.50 m² sujeta a restricciones, en el total del predio, está PERMITIDO, con una

el cual si bien es cierto al momento de la visita de verificación ya no se encontraba vigente, también lo es que el mismo se expidió tomando en consideración lo dispuesto por el "DECRETO QUE CONTIENE EL PROGRAMA DELEGACIONAL DE DESARROLLO URBANO PARA LA DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ DEL DISTRITO FEDERAL", publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el seis de mayo de dos mil cinco (vigente al momento en que se llevó a cabo la visita de verificación materia del presente asunto), razón por la cual, esta autoridad determina tomarlo en cuenta a efecto de emitir la presente resolución, mismo que tiene pleno valor probatorio en términos de los artículos 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal aplicado supletoriamente a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal conforme a su artículo 4 párrafo segundo, sin embargo, en el acta de visita de verificación, el personal especializado en funciones de verificación, únicamente asentó que se advertían trabajos de acabados, omitiendo señalar datos de la construcción del inmueble visitado, tales como el número de niveles, la superficie de construcción y la superficie del área libre, derivado de lo anterior, esta autoridad no cuenta con los elementos necesarios para determinar el cumplimiento o incumplimiento de las citadas obligaciones, razón por la cual no se emite pronunciamiento alguno, únicamente por lo que hace a estos puntos.-----

6/25

Respecto al ALCANCE señalado en el número "3" de la Orden de Visita de Verificación materia del presente asunto, consistente en: "Para el caso de que se lleven a cabo trabajos de construcción, que cuenten con la Manifestación de Construcción respectiva, tal y como se establece en los artículos 47, 51 fracciones II y/o III, 55 y



Instituto de Verificación Administrativa del D.F.,
Dirección General
Coordinación Jurídica

Carolina núm. 132, piso 10
Col. Noche Buena, C.P. 03720
inveadf.df.gob.mx



Expediente: INVEADF/OV/COE/010/2014

57 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal.” (sic), el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentó en el acta de visita de verificación, en la parte conducente, lo siguiente: “...3) *No se observa...*” (sic), derivado de lo anterior, si bien es cierto, al momento de la visita de verificación, el visitado no exhibió la documental señalada en este punto de la orden de visita de verificación, también lo es, que de las constancias que obran agregadas a los autos del presente procedimiento se advierte la copia cotejada con original de la Manifestación de Construcción [REDACTED] con sello de recibido por la Ventanilla Única de la Delegación Benito Juárez, de fecha [REDACTED] antes citada, razón por la cual, esta autoridad en relación al punto de referencia, determina no imponer sanción alguna al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del inmueble objeto del presente procedimiento. -----

Asimismo, respecto del numeral “4” del ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación materia del presente asunto, que señala: “**Que en la obra se tenga el libro de bitácora de obra, debidamente foliada y sellada por la Delegación y que en ella el Director Responsable de Obra haya dictado las medidas necesarias para no alterar la accesibilidad y/o funcionamiento de las edificaciones e instalaciones en predios colindantes o en la vía pública.**” (sic), al respecto, el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, indicó que: “...4.- *No cuenta con ella...*” (sic), de lo anterior se advierte que al momento de la visita de verificación, no se tenía el libro de bitácora de obra debidamente foliado y sellado por la Delegación, en el inmueble visitado, violando lo dispuesto en el artículo 35 fracción V del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintinueve de enero de dos mil cuatro, mismo que se transcribe a continuación para mayor referencia:-----

7/25

ARTÍCULO 35.- Para el ejercicio de su función, el Director Responsable de Obra tiene las siguientes obligaciones:-----

...
V. Llevar en la obra un libro de bitácora foliado y sellado por la Delegación, en el cual se anotarán en original y dos copias, los siguientes datos:-----

En razón de lo anterior, resulta procedente imponer una multa al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del inmueble objeto del presente procedimiento y/o al Director Responsable de Obra, la cual quedará expresada en el capítulo correspondiente de “SANCIONES y MULTAS” de la presente determinación.-----

Por lo que respecta al numeral “5” del ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación materia del presente asunto, establece que: “**Que no obstruyan con materiales de construcción, escombros u otros residuos la vía pública que impidan el paso de peatones y de personas con discapacidad**” (sic), en relación a este punto, el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentó en el acta de visita de verificación, lo siguiente: “...5.- *No se observa...*” (sic), lo que genera confusión





Expediente: INVEADF/OV/COE/010/2014

respecto del cumplimiento o incumplimiento de dicha obligación, por las dos vertientes que podrían considerarse, la primera sería que **no se observa** que no obstruyan con materiales de construcción, escombros u otros residuos la vía pública que impidan el paso de peatones y de personas con discapacidad y que por lo tanto incumple con la obligación en comento; y la segunda sería que al momento de la práctica de la visita de verificación materia del presente asunto, **no se observó** que obstruyan con materiales de construcción, escombros u otros residuos la vía pública que impidan el paso de peatones y de personas con discapacidad, lo que implicaría un cumplimiento de dicha obligación, razón por la cual, esta autoridad no emite pronunciamiento alguno, en virtud de que el personal adscrito a este Instituto no fue claro en precisar el cumplimiento o incumplimiento a la obligación referida en este punto. -----

En relación con el numeral "6" del ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación materia del presente asunto, en la que señala respectivamente, lo siguiente: "**Contar con las medidas técnicas y de precaución para realizar los trabajos para proteger la vida y la integridad física de los trabajadores y la de terceros en materia de seguridad, higiene y medio ambiente de trabajo, como pueden ser: cascos, botas, guantes, arneses, etc.**" (sic), en relación a este punto, el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentó en el acta de visita de verificación, en la parte conducente, lo siguiente: "...6.- *No contaba con equipo de seguridad tales como casco, guantes, bolsas, arneses...*" (sic), de lo anterior, se advierte que al momento de la visita de verificación, el inmueble visitado no contaba con las medidas técnicas y de precaución para realizar los trabajos para proteger la vida y la integridad física de los trabajadores y la de terceros en materia de seguridad, higiene y medio ambiente de trabajo, violando lo dispuesto en los artículos 195 y 198 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintinueve de enero de dos mil cuatro, preceptos que para mayor referencia se citan textualmente a continuación:-----

8/25

"ARTÍCULO 195.- Durante la ejecución de cualquier edificación, el Director Responsable de Obra o el propietario de la misma, si ésta no requiere Director Responsable de Obra, tomarán las precauciones, adoptarán las medidas técnicas y realizarán los trabajos necesarios para proteger la vida y la integridad física de los trabajadores y la de terceros, para lo cual deberán cumplir con lo establecido en este Capítulo y con el Reglamento Federal de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente de Trabajo".-----

"ARTÍCULO 198.- Los trabajadores deben usar los equipos de protección personal en los casos que se requiera, de conformidad con el Reglamento Federal de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente de Trabajo."-----

En razón de lo anterior, resulta procedente imponer las sanciones correspondientes al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del inmueble objeto del presente procedimiento y/o al



4



Expediente: INVEADF/OV/COE/010/2014

Director Responsable de Obra, las cuales quedarán expresadas en el capítulo correspondiente de "SANCIONES y MULTAS" de la presente determinación.-----

Por lo que respecta al numeral "7" del ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación materia del presente asunto, consistente en: **"Contar con Botiquín, con medicamentos e instrumentos de curación para brindar primeros auxilios."** (sic), al respecto, el personal especializado en funciones de verificación asentó en el acta de visita de verificación, en la parte conducente, lo siguiente: "...7.- No se observa..." (sic), derivado de lo anterior, al momento de la visita de verificación el inmueble visitado no contaba con botiquín de primeros auxilios, violando lo dispuesto en el artículo 199 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintinueve de enero de dos mil cuatro, mismo que señala lo siguiente:-----

"ARTÍCULO 199.- En las obras deben proporcionarse a los trabajadores servicios provisionales de agua potable y un sanitario portátil, excusado o letrina por cada 25 trabajadores o fracción excedente de 15; y mantener permanentemente un botiquín con los medicamentos e instrumentales de curación necesarios para proporcionar primeros auxilios."-----

En razón de lo anterior, resulta procedente imponer las sanciones correspondientes al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del inmueble objeto del presente procedimiento y/o al Director Responsable de Obra, las cuales quedarán expresadas en el capítulo correspondiente de "SANCIONES Y MULTAS" de la presente determinación.-----

9/25

Ahora bien, en relación al numeral "8" del ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación materia del presente asunto, consistente en: **"Contar con equipo de extintores para evitar y combatir incendios con carga vigente."** (sic), el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentó en el acta de visita de verificación, en la parte conducente, lo siguiente: "...8.- No se observa..." (sic), de lo anterior, se advierte que al momento de la visita de verificación, el inmueble visitado no contaba con equipo de extintores para evitar y combatir incendios con carga vigente, violando lo dispuesto en los artículos 111 y 196 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintinueve de enero de dos mil cuatro, mismos que señalan lo siguiente:-----

ARTÍCULO 111.- Durante las diferentes etapas de la construcción de cualquier obra deben tomarse las precauciones necesarias para evitar incendios, y en su caso, para combatirlos mediante el equipo de extinción adecuado de acuerdo con las Normas y demás disposiciones aplicables.-----

Esta protección debe proporcionarse en el predio, en el área ocupada por la obra y sus construcciones provisionales.-----



4



Expediente: INVEADF/OV/COE/010/2014

Los equipos de extinción deben ubicarse en lugares de fácil acceso y se identificarán mediante señales, letreros o símbolos claramente visibles.

ARTÍCULO 196.- Durante las diferentes etapas de construcción de cualquier edificación, deben tomarse las precauciones necesarias para evitar los incendios y para combatirlos mediante el equipo de extinción adecuado. Esta protección debe proporcionarse tanto al área ocupada por la obra en sí, como a las colindancias, bodegas, almacenes y oficinas. El equipo de extinción de fuego debe ubicarse en lugares de fácil acceso en las zonas donde se ejecuten soldaduras u otras operaciones que puedan originar incendios y se identificará mediante señales, letreros o símbolos claramente visibles.

En razón de lo anterior, resulta procedente imponer las sanciones correspondientes al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del inmueble objeto del presente procedimiento y/o al Director Responsable de Obra, las cuales quedarán expresadas en el capítulo correspondiente de "SANCIONES Y MULTAS" de la presente determinación.

En relación al numeral "9" del ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación materia del presente asunto, consistente en: **"Que la obra cuente con letrero de obra visible y legible, el cual debe de contener el nombre del Director Responsable de Obra y en su caso el de los Corresponsables, asimismo como su número de registro, la vigencia, tipo y uso de la obra así como la ubicación de la misma."** (sic), al respecto, el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentó en el acta de visita de verificación, en la parte conducente, lo siguiente: "...9.- No se observa..." (sic), de lo anterior, se advierte que al momento de la visita de verificación, el inmueble visitado no contaba con letrero de obra, es decir, incumplió con lo dispuesto por el artículo 35 fracción VI del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, en consecuencia, se hace evidente el incumplimiento por parte del visitado en relación con este punto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo antes referido, mismo que señala lo siguiente:

10/25

ARTÍCULO 35.- Para el ejercicio de su función, el Director Responsable de Obra tiene las siguientes obligaciones:

VI. Colocar en la obra, en lugar visible y legible desde la vía pública, un letrero con su nombre y, en su caso, de los Corresponsables y sus números de registro, número de registro de manifestación de construcción o de licencia de construcción especial, la vigencia, tipo y uso de la obra y ubicación de la misma;

En razón de lo anterior, resulta procedente imponer una multa al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del inmueble objeto del presente procedimiento y/o al Director Responsable de Obra, la cual quedará expresada en el capítulo correspondiente de "SANCIONES Y MULTAS" de la presente determinación.

Por lo que respecta al numeral "10" del ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación materia del presente asunto, establece, lo siguiente: **"Que la separación de**





Expediente: INVEADF/OV/COE/010/2014

colindancias corresponda conforme al proyecto registrado y se encuentre libre de cualquier material.”, en relación a este punto, el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentó en el acta de visita de verificación, en la parte conducente, lo siguiente: “...10.- No se observa...” (sic), lo que genera confusión respecto del cumplimiento o incumplimiento de dicha obligación, por las dos vertientes que podrían considerarse, la primera sería que no se observa que la separación de colindancias corresponda conforme al proyecto registrado y se encuentre libre de cualquier material y que por lo tanto incumple con la obligación en comento; y la segunda sería que al momento de la práctica de la visita de verificación materia del presente asunto, **no se observó** que hubieran colindancias, lo que implicaría no pronunciarnos de dicha obligación, razón por la cual, esta autoridad no emite pronunciamiento alguno, en virtud de que el personal adscrito a este Instituto no fue claro en precisar el cumplimiento o incumplimiento a la obligación referida en este punto. -----

Finalmente, el numeral “12” del ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación materia del presente asunto, establece lo siguiente: “**Que exhiba el formato de solicitud a las conexiones de los servicios de las redes de agua potable, de alcantarillado público y en su caso, de agua tratada, así como el comprobante del pago de derechos correspondiente que establece el Código Fiscal del Distrito Federal.**” (sic), en relación a este punto, el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentó en el acta de visita de verificación, en la parte conducente, lo siguiente: “...12.-) No presenta...” (sic), de lo anterior, se hace evidente que si bien es cierto, al momento de la visita de verificación, así como durante la substanciación del presente procedimiento, no se exhibió el formato de solicitud a las conexiones de los servicios de las redes de agua potable, de alcantarillado público y en su caso, de agua tratada, así como el comprobante del pago de derechos correspondiente que establece el Código Fiscal del Distrito Federal, también lo es, que el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, no contempla ninguna sanción para el incumplimiento de esta obligación, razón por la cual, esta autoridad no emite pronunciamiento alguno al respecto.

11/25

SANCIONES Y MULTAS

PRIMERA.- Por no contar al momento de la visita de verificación con el libro de bitácora de obra, en contravención a lo dispuesto en el artículo 35 fracción V del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintinueve de enero de dos mil cuatro, se impone al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del inmueble objeto del presente procedimiento y/o al Director Responsable de Obra, una **MULTA MÍNIMA EQUIVALENTE A DOSCIENTOS (200) DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL**, vigente al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, a razón de sesenta y siete punto veintinueve centavos (\$67.29) por día de salario mínimo, resultando la cantidad de **\$13,458.00 (TRECE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)**, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 252 fracción II inciso a) del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, publicado en la





Expediente: INVEADF/OV/COE/010/2014

Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintinueve de enero de dos mil cuatro, mismo precepto que se cita a continuación.

ARTÍCULO 252.- Se sancionará al Director Responsable de Obra y al Corresponsable que incurra en las siguientes infracciones:

II. Con multa equivalente de 200 a 500 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, cuando:

a) No se cumpla con lo previsto por los artículos 35 y 39 de este Reglamento, con excepción de la fracción VIII del artículo 35 y fracción IV del artículo 39;

SEGUNDA.- Por no contar con las medidas técnicas y de precaución para realizar los trabajos para proteger la vida y la integridad física de los trabajadores y la de terceros en materia de seguridad, higiene y medio ambiente de trabajo, al momento de la visita de verificación, en términos de lo dispuesto en los artículos 195 y 198 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintinueve de enero de dos mil cuatro, se impone al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del inmueble objeto del presente procedimiento y/o al Director Responsable de Obra, una **MULTA** mínima equivalente a **TRESCIENTOS (300) DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL**, al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, a razón de sesenta y siete punto veintinueve centavos (\$67.29) por día de salario mínimo, resultando la cantidad de **\$20,187.00 (VEINTE MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS 00/10 M.N.)**, en términos de lo dispuesto en el artículo 252 fracción III del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintinueve de enero de dos mil cuatro.

12/25

ARTÍCULO 252.- Se sancionará al Director Responsable de Obra y al Corresponsable que incurra en las siguientes infracciones:

III. Con multa equivalente de 300 a 800 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, cuando en una obra no se tomen las medidas necesarias para proteger la vida y salud de los trabajadores y de cualquier otra persona a la que pueda causarse daño.

Asimismo, se impone **LA CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** del inmueble ubicado en calle Malitzin, número cuarenta guion Bis (40-Bis), colonia Portales Oriente, Delegación Benito Juárez, de esta Ciudad, en términos de lo dispuesto en el artículo 249 fracción II del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintinueve de enero de dos mil cuatro, en relación con lo dispuesto en el artículo 48 fracción II del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal.



Instituto de Verificación Administrativa del D.F.,
Dirección General
Coordinación Jurídica

Carolina núm. 132, piso 10
Col. Noche Buena, C.P. 03720
inveadf.df.gob.mx



Expediente: INVEADF/OV/COE/010/2014

ARTÍCULO 249.- Independientemente de la aplicación de las sanciones pecuniarias a que se refiere el presente Capítulo, la autoridad competente procederá a clausurar las obras o instalaciones en ejecución, cuando: -----

...
II. La ejecución de una obra o de una demolición, se realice sin las debidas precauciones y ponga en peligro la vida o la integridad física de las personas, o pueda causar daños a bienes públicos o a terceros. (...)-----

Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

“Artículo 48. La autoridad competente una vez substanciado el procedimiento administrativo podrá imponer las siguientes sanciones administrativas: -----

II. Clausura temporal o permanente, parcial o total;”-----

Cabe hacer mencion que si bien es cierto el articulo 7 Apartado A fracción V, Apartado B fracción I inciso c) de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, refiere como facultad de la Delegación respectiva iniciar procedimientos de verificación y consecuentemente resolver la Clausura, en las materias que sean de competencia exclusiva de las Delegaciones, tambien lo es que esta autoridad se encuentra facultada para observar el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones juridicas y administrativas, en las materias que sean de competencia exclusiva de las Delegaciones, cuando se susciten situaciones de emergencia o extraordinarias como las que nos ocupa, por ende y para el caso en concreto las facultades otorgadas a las Delegaciones se entienden dadas también a este Instituto, en virtud que es competente para imponer las sanciones establecidas en el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, en términos de lo dispuesto en el artículo Décimo Primero Tránsitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

13/25

En este contexto, no obsta reiterar que es una atribución del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal iniciar procedimientos de visitas de verificación en las materias a que se refiere el artículo 7 apartado B fracción I de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, competencia exclusiva de las Delegaciones, cuando se susciten situaciones de emergencia o extraordinarias y toda vez que mediante oficio número **GDF-SEDEMA-SACMEX-DESU-DVDC-SFS-1058235/2014**, signado por el Director General del Sistema de Aguas de la Ciudad México, se remitió Dictamen de Factibilidad de Servicios en sentido negativo al domicilio citado al rubro, incumpliendo con las disposiciones previstas en el Reglamento de Construcciones del Distrito Federal, siendo ésta la situación de emergencia y extraordinaria que motiva a esta autoridad administrativa a la práctica de la presente visita de verificación con el propósito de evitar que se susciten eventos que pongan en riesgo la seguridad o la salud de las personas o sus bienes, así como aquellos que puedan generar daños a las personas o sus bienes, a los servicios públicos y a la salud pública.-----



Instituto de Verificación Administrativa del D.F.,
Dirección General
Coordinación Jurídica

Carolina núm. 132, piso 10
Col. Noche Buena, C.P. 03720
inveadf.df.gob.mx



Expediente: INVEADF/OV/COE/010/2014

En consecuencia, **SE APERCIBE** al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del inmueble objeto del presente procedimiento y/o a interpósita persona, que para el caso de no permitir u oponerse al debido cumplimiento de la colocación de sellos de clausura, decretada en la presente determinación, se hará acreedor a una multa equivalente a treinta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de la oposición y se hará uso de la fuerza pública, lo anterior en términos de los artículos 19 bis fracciones I y II de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y 39 y 40 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

“Artículo 19 BIS.- La autoridad administrativa competente, para hacer cumplir sus determinaciones podrá emplear indistintamente, cualquiera de las siguientes medidas de apremio:-

I. Multa, por el equivalente a entre treinta y sesenta días de salario mínimo general vigente en el momento y en el lugar donde se realizó la conducta que motivo el medio de apremio; -----

II. Auxilio de la Fuerza Pública, y “-----

Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

“Artículo 39. La autoridad competente para hacer cumplir sus resoluciones podrá imponer las medidas de apremio a que se refiere la Ley de Procedimiento y demás disposiciones jurídicas aplicables.” -----

“Artículo 40. Las autoridades administrativas prestarán el auxilio a la autoridad competente para el cumplimiento de lo establecido en este Reglamento.” -----

14/25

TERCERA.- Por no contar al momento de la visita de verificación con el botiquín de primeros auxilios, en contravención a lo dispuesto en el artículo 199 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintinueve de enero de dos mil cuatro, se impone a la persona moral denominada al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del inmueble objeto del presente procedimiento y/o al Director Responsable de Obra, una **MULTA MÍNIMA EQUIVALENTE A TRESCIENTOS (300) DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL**, al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, a razón de sesenta y siete punto veintinueve centavos (\$67.29) por día de salario mínimo, resultando la cantidad de **\$20,187.00 (VEINTE MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.)**, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 252 fracción III del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintinueve de enero de dos mil cuatro, mismo precepto que se cita a continuación.

ARTÍCULO 252.- Se sancionará al Director Responsable de Obra y al Corresponsable que incurra en las siguientes infracciones: -----

...



Instituto de Verificación Administrativa del D.F.,
Dirección General
Coordinación Jurídica

Carolina núm. 132, piso 10
Col. Noche Buena, C.P. 03720
inveadf.df.gob.mx



Expediente: INVEADF/OV/COE/010/2014

III. Con multa equivalente de 300 a 800 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, cuando en una obra no se tomen las medidas necesarias para proteger la vida y salud de los trabajadores y de cualquier otra persona a la que pueda causarse daño.

Asimismo, se impone **LA CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** del inmueble ubicado en calle Malitzin, número cuarenta guion Bis (40-Bis), colonia Portales Oriente, Delegación Benito Juárez, de esta Ciudad, en términos de lo dispuesto en el artículo 249 fracción II del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintinueve de enero de dos mil cuatro, en relación con lo dispuesto en el artículo 48 fracción II del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal.

ARTÍCULO 249.- Independientemente de la aplicación de las sanciones pecuniarias a que se refiere el presente Capítulo, la autoridad competente procederá a clausurar las obras o instalaciones en ejecución, cuando:

II. La ejecución de una obra o de una demolición, se realice sin las debidas precauciones y ponga en peligro la vida o la integridad física de las personas, o pueda causar daños a bienes públicos o a terceros. (...)

Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

“Artículo 48. La autoridad competente una vez substanciado el procedimiento administrativo podrá imponer las siguientes sanciones administrativas:

II. Clausura temporal o permanente, parcial o total;”

15/25

En consecuencia, **SE APERCIBE** al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del inmueble objeto del presente procedimiento y/o a interpósita persona, que para el caso de no permitir u oponerse al debido cumplimiento de la colocación de sellos de clausura, decretada en la presente determinación, se hará acreedor a una multa equivalente a treinta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de la oposición y se hará uso de la fuerza pública, lo anterior en términos de los artículos 19 bis fracciones I y II de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y 39 y 40 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

“Artículo 19 BIS.- La autoridad administrativa competente, para hacer cumplir sus determinaciones podrá emplear indistintamente, cualquiera de las siguientes medidas de apremio:-

I. Multa, por el equivalente a entre treinta y sesenta días de salario mínimo general vigente en el momento y en el lugar donde se realizó la conducta que motivo el medio de apremio;

II. Auxilio de la Fuerza Pública, y “.



4



Expediente: INVEADF/OV/COE/010/2014

Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

“Artículo 39. La autoridad competente para hacer cumplir sus resoluciones podrá imponer las medidas de apremio a que se refiere la Ley de Procedimiento y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“Artículo 40. Las autoridades administrativas prestarán el auxilio a la autoridad competente para el cumplimiento de lo establecido en este Reglamento.”

CUARTA.- Por no contar con equipo de extintores para evitar y combatir incendios con carga vigente, al momento de la visita de verificación, en términos de lo dispuesto en los artículos 111 y 196 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintinueve de enero de dos mil cuatro, se impone al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del inmueble objeto del presente procedimiento y/o al Director Responsable de Obra, una **MULTA MÍNIMA EQUIVALENTE A DOSCIENTOS (200) DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL**, al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, a razón de sesenta y siete punto veintinueve centavos (\$67.29), por día de salario mínimo, resultando la cantidad de **\$13,458.00 (TRECE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)**, en términos de lo dispuesto en el artículo 251 fracción III inciso c) del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintinueve de enero de dos mil cuatro, mismo precepto que se cita a continuación.

16/25

ARTÍCULO 251.- Se sancionará al Director Responsable de Obra o al propietario o poseedor, con independencia de la reparación de los daños ocasionados a las personas o a los bienes, en los siguientes casos:

...
III. Con multa equivalente de 200 a 500 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, cuando:

...
c) En la obra o instalación no se respeten las previsiones contra incendio previstas en este Reglamento;

Asimismo, se impone **LA CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** del inmueble ubicado en calle Malitzin, número cuarenta guion Bis (40-Bis), colonia Portales Oriente, Delegación Benito Juárez, de esta Ciudad, en términos de lo dispuesto en el artículo 249 fracción II del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintinueve de enero de dos mil cuatro, en relación con lo dispuesto en el artículo 48 fracción II del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal.





Expediente: INVEADF/OV/COE/010/2014

ARTÍCULO 249.- Independientemente de la aplicación de las sanciones pecuniarias a que se refiere el presente Capítulo, la autoridad competente procederá a clausurar las obras o instalaciones en ejecución, cuando: -----

...
II. La ejecución de una obra o de una demolición, se realice sin las debidas precauciones y ponga en peligro la vida o la integridad física de las personas, o pueda causar daños a bienes públicos o a terceros. (...)-----

Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

"Artículo 48. La autoridad competente una vez substanciado el procedimiento administrativo podrá imponer las siguientes sanciones administrativas: -----

...
II. Clausura temporal o permanente, parcial o total;"-----

En consecuencia, **SE APERCIBE** al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del inmueble objeto del presente procedimiento y/o a interpósita persona, que para el caso de no permitir u oponerse al debido cumplimiento de la colocación de sellos de clausura, decretada en la presente determinación, se hará acreedor a una multa equivalente a treinta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de la oposición y se hará uso de la fuerza pública, lo anterior en términos de los artículos 19 bis fracciones I y II de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y 39 y 40 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.-----

"Artículo 19 BIS.- La autoridad administrativa competente, para hacer cumplir sus determinaciones podrá emplear indistintamente, cualquiera de las siguientes medidas de apremio:-

I. Multa, por el equivalente a entre treinta y sesenta días de salario mínimo general vigente en el momento y en el lugar donde se realizó la conducta que motivo el medio de apremio; -----

II. Auxilio de la Fuerza Pública, y "-----

Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

"Artículo 39. La autoridad competente para hacer cumplir sus resoluciones podrá imponer las medidas de apremio a que se refiere la Ley de Procedimiento y demás disposiciones jurídicas aplicables."-----

"Artículo 40. Las autoridades administrativas prestarán el auxilio a la autoridad competente para el cumplimiento de lo establecido en este Reglamento."-----

QUINTA.- Por no contar con letrero de obra visible y legible, con el nombre del Director Responsable de Obra, así como su número de registro, la vigencia, tipo y uso de la obra así como la ubicación de la misma, al momento de la visita de verificación, en términos de lo dispuesto en el artículo 35 fracción VI del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintinueve de enero de dos mil cuatro, se impone al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del inmueble

17/25





Expediente: INVEADF/OV/COE/010/2014

objeto del presente procedimiento y/o al Director Responsable de Obra, una **MULTA MÍNIMA EQUIVALENTE A DOSCIENTOS (200) DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL**, al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, a razón de sesenta y siete punto veintinueve centavos (\$67.29) por día de salario mínimo, resultando la cantidad de **\$13,458.00 (TRECE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)**, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 252 fracción II inciso a) del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintinueve de enero de dos mil cuatro, precepto que se cita a continuación.

ARTÍCULO 252.- Se sancionará al Director Responsable de Obra y al Corresponsable que incurra en las siguientes infracciones:

II. Con multa equivalente de 200 a 500 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, cuando:

- a) No se cumpla con lo previsto por los artículos 35 y 39 de este Reglamento, con excepción de la fracción VIII del artículo 35 y fracción IV del artículo 39;

Toda vez que el objeto de la presente determinación consiste en el cumplimiento de las obligaciones que se encuentran contenidas en el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintinueve de enero de dos mil cuatro, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, que determina la **INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES**, y toda vez que en la presente determinación administrativa se imponen multas mínimas, no es indispensable entrar al estudio de la individualización de las mismas, lo anterior con apoyo en la siguiente tesis:

18/25

Novena Época
Registro: 192796
Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo X, Diciembre de 1999
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J.127/99
Página: 219

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la lleven a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos



Instituto de Verificación Administrativa del D.F.,
Dirección General
Coordinación Jurídica

Carolina núm. 132, piso 10
Col. Noche Buena, C.P. 03720
inveadf.df.gob.mx



Expediente: INVEADF/OV/COE/010/2014

sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.-----

Octava Época

Registro: 214716

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

XII, Octubre de 1993

Materia(s): Administrativa

Tesis:

Página: 450

MULTA. CUANDO LA IMPUESTA ES LA MINIMA QUE PREVE LA LEY, LA AUTORIDAD NO ESTA OBLIGADA A MOTIVAR SU MONTO. Si la multa impuesta con motivo de una infracción es la mínima que prevé la norma aplicable, la autoridad queda eximida de razonar su arbitrio para fijar la cuantificación de la misma.

19/25

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3301/92. Sancela, S. A. de C. V. 12 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Manuel de Jesús Rosales Suárez.

Amparo directo 3121/92. Casa Distex, S. A. de C. V. 4 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz.

Amparo directo 1481/92. Artículos Selectos Mexicanos, S. A. de C. V. 2 de julio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz.

Amparo directo 201/92. Cartonajes Estrella, S. A. de C. V. 28 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz.-----

EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN

Para efecto de ejecutar y cumplimentar esta determinación administrativa en ejecución de sentencia, se proveerá lo necesario para ello y desde este momento se indica lo siguiente: -----

- A. Una vez impuestos los sellos de clausura, el C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del inmueble objeto del presente procedimiento, deberá solicitar a esta





Expediente: INVEADF/OV/COE/010/2014

Instancia el retiro de sellos de clausura previo pago de las multas impuestas, siempre y cuando acredite que ha subsanado las irregularidades que dieron origen a su imposición, siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 249, último párrafo del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal.-----

- B. Asimismo, deberá exhibir ante la Dirección de Substanciación de este Instituto, en un término de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación, de la presente resolución, el original del recibo de pago de las multas impuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, en caso contrario, se solicitará a la Tesorería del Distrito Federal inicie el procedimiento económico coactivo de conformidad con el Código Fiscal del Distrito Federal, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se resuelve en los siguientes términos.-----

"Artículo 87.- Ponen fin al procedimiento administrativo: -----

I. La resolución definitiva que se emita."-----

Es de resolverse y se: -----

20/25

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Autoridad resulta competente para calificar el texto del acta de visita de verificación, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente Resolución Administrativa. -----

SEGUNDO.- Se reconoce la validez del texto del acta de visita de verificación administrativa, practicada por personal especializado en funciones de verificación, el treinta y uno de octubre de dos mil catorce, de conformidad con el considerando SEGUNDO de la presente Resolución Administrativa. -----

TERCERO.- Por dar cumplimiento al numeral "3", esta autoridad determina **no imponer sanción alguna** al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del inmueble objeto del presente procedimiento, únicamente por lo que hace a estos puntos, en términos de lo previsto en el considerando TERCERO de la presente resolución administrativa.-----



Instituto de Verificación Administrativa del D.F.,
Dirección General
Coordinación Jurídica

Carolina núm. 132, piso 10
Col. Noche Buena, C.P. 03720
inveadf.df.gob.mx



Expediente: INVEADF/OV/COE/010/2014

CUARTO.- Por lo que hace a los numerales "1, 2, 5, 10, 11 y 12" de la Orden de Visita de Verificación, esta autoridad no emite pronunciamiento alguno, en virtud de los argumentos señalados en la parte correspondiente del considerando TERCERO de la presente resolución administrativa.-----

QUINTO.- Por no contar al momento de la visita de verificación con el libro de bitácora de obra, en contravención a lo dispuesto en el artículo 35 fracción V del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintinueve de enero de dos mil cuatro, se impone al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del inmueble objeto del presente procedimiento, y/o al Director Responsable de Obra, una **MULTA MÍNIMA EQUIVALENTE A DOSCIENTOS (200) DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL**, vigente al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, a razón de sesenta y siete punto veintinueve centavos (\$67.29) por día de salario mínimo, resultando la cantidad de **\$13,458.00 (TRECE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)**, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 252 fracción II inciso a) del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintinueve de enero de dos mil cuatro, en términos de lo previsto en el Considerando TERCERO de la presente resolución administrativa.---

SEXTO.- Por no contar con las medidas técnicas y de precaución para realizar los trabajos para proteger la vida y la integridad física de los trabajadores y la de terceros en materia de seguridad, higiene y medio ambiente de trabajo, al momento de la visita de verificación, en términos de lo dispuesto en los artículos 195 y 198 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintinueve de enero de dos mil cuatro, se impone al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del inmueble objeto del presente procedimiento y/o al Director Responsable de Obra, una **MULTA mínima equivalente a TRESCIENTOS (300) DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL**, al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, a razón de sesenta y siete punto veintinueve centavos (\$67.29) por día de salario mínimo, resultando la cantidad de **\$20,187.00 (VEINTE MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS 00/10 M.N.)**, en términos de lo dispuesto en el artículo 252 fracción III del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintinueve de enero de dos mil cuatro, en términos de lo previsto en el Considerando TERCERO de la presente resolución administrativa.-----

21/25

SÉPTIMO.- Asimismo, por no contar con las medidas técnicas y de precaución para realizar los trabajos para proteger la vida y la integridad física de los trabajadores y la de terceros en materia de seguridad, higiene y medio ambiente de trabajo, al momento de la visita de verificación, se impone **LA CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** del inmueble ubicado en calle Malitzin, número cuarenta guion Bis (40-Bis), colonia Portales Oriente,





Expediente: INVEADF/OV/COE/010/2014

Delegación Benito Juárez, de esta Ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 fracción II del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintinueve de enero de dos mil cuatro, en relación con lo dispuesto en el artículo 48 fracción II del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en términos de lo previsto en el Considerando TERCERO de la presente resolución administrativa.-----

OCTAVO.- Por no contar al momento de la visita de verificación con el botiquín de primeros auxilios, en contravención a lo dispuesto en el artículo 199 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintinueve de enero de dos mil cuatro, se impone al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del inmueble objeto del presente procedimiento y/o al Director Responsable de Obra, una **MULTA mínima equivalente a TRESCIENTOS (300) DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL**, al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, a razón de sesenta y siete punto veintinueve centavos (\$67.29) por día de salario mínimo, resultando la cantidad de **\$20,187.00 (VEINTE MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.)**, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 252 fracción III del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintinueve de enero de dos mil cuatro, en términos de lo previsto en el considerando TERCERO de la presente resolución administrativa.-----

NOVENO.- Asimismo, por no contar al momento de la visita de verificación con el botiquín de primeros auxilios se impone **LA CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** del inmueble ubicado en calle Malitzin, número cuarenta guion Bis (40-Bis), colonia Portales Oriente, Delegación Benito Juárez, de esta Ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 fracción II del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintinueve de enero de dos mil cuatro, en relación con lo dispuesto en el artículo 48 fracción II del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en términos de lo previsto en el Considerando TERCERO de la presente resolución administrativa.-----

22/25

DÉCIMO.- Por no contar con equipo de extintores para evitar y combatir incendios con carga vigente, al momento de la visita de verificación, en términos de lo dispuesto en los artículos 111 y 196 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintinueve de enero de dos mil cuatro, se impone al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del inmueble objeto del presente procedimiento y/o al Director Responsable de Obra, una **MULTA MÍNIMA EQUIVALENTE A DOSCIENTOS (200) DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL**, al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, a razón de sesenta y siete punto veintinueve centavos (\$67.29), por día de salario mínimo, resultando la cantidad de **\$13,458.00 (TRECE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)**, en términos de lo dispuesto en el artículo 251 fracción III inciso c) del Reglamento de



Instituto de Verificación Administrativa del D.F.,
Dirección General
Coordinación Jurídica



Expediente: INVEADF/OV/COE/010/2014

Construcciones para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintinueve de enero de dos mil cuatro, en términos de lo previsto en el Considerando TERCERO de la presente resolución administrativa.-----

✓ **DÉCIMO PRIMERO.-** Asimismo, por no contar con equipo de extintores para evitar y combatir incendios con carga vigente, al momento de la visita de verificación, se impone **LA CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** del inmueble ubicado en calle Malitzin, número cuarenta guion Bis (40-Bis), colonia Portales Oriente, Delegación Benito Juárez, de esta Ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 fracción II del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintinueve de enero de dos mil cuatro, en relación con lo dispuesto en el artículo 48 fracción II del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en términos de lo previsto en el considerando TERCERO de la presente resolución administrativa.-----

DÉCIMO SEGUNDO.- Por no contar con letrero de obra visible y legible, con el nombre del Director Responsable de Obra, así como su número de registro, la vigencia, tipo y uso de la obra así como la ubicación de la misma, al momento de la visita de verificación, en términos de lo dispuesto en el artículo 35 fracción VI del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintinueve de enero de dos mil cuatro, se impone al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del inmueble objeto del presente procedimiento y/o al Director Responsable de Obra, una **MULTA MÍNIMA EQUIVALENTE A DOSCIENTOS (200) DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL**, al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, a razón de sesenta y siete punto veintinueve centavos (\$67.29), por día de salario mínimo, resultando la cantidad de **\$13,458.00 (TRECE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)**, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 252 fracción II inciso a) del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintinueve de enero de dos mil cuatro, en términos de lo previsto en el Considerando TERCERO de la presente resolución administrativa.-----

23/25

✓ **DÉCIMO TERCERO.-** En ese sentido y dado que ha cambiado la situación jurídica del inmueble visitado ubicado en calle Malitzin, número cuarenta guion Bis (40-Bis), colonia Portales Oriente, Delegación Benito Juárez, de esta Ciudad, la suspensión total temporal de actividades impuesta como medida cautelar y de seguridad, el treinta y uno de octubre de dos mil catorce, deja de cumplir su objeto y se constituye en CLAUSURA, como sanción impuesta en la presente determinación, por lo que en cumplimiento a la presente determinación se ordena el levantamiento de los sellos de suspensión de actividades y en su lugar se ordena colocar los sellos de clausura.-----



4



Expediente: INVEADF/OV/COE/010/2014

DÉCIMO CUARTO.- SE APERCIBE al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del inmueble objeto del presente procedimiento y/o a interpósita persona, que para el caso de no permitir u oponerse al debido cumplimiento de la colocación de sellos de clausura, decretada en la presente determinación, se hará acreedor a una multa equivalente a treinta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de la oposición, sin perjuicio de que esta autoridad solicite el auxilio de la fuerza pública, lo anterior en términos de los artículos 19 bis fracciones I y II de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal conforme a su artículo 7, así como a lo dispuesto en los artículos 39 y 40 del citado Reglamento.

DÉCIMO QUINTO.- Hágase del conocimiento al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del inmueble objeto del presente procedimiento, que cuenta con el término de tres días hábiles contados a partir de aquel en que se notifique la presente resolución, a efecto de que exhiba ante la Dirección de Substanciación del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, el original de recibo de pago de las multas impuestas ante la Tesorería del Distrito Federal que le corresponda al domicilio del establecimiento mercantil, lo anterior en términos del artículo 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal aplicado de manera supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal de acuerdo con su numeral 7, apercebido que en caso contrario se solicitará al Tesorero del Distrito Federal, inicie el procedimiento económico coactivo de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal para el Distrito Federal, en términos del artículo 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

24/25

DÉCIMO SEXTO.- Con fundamento en lo que establecen los artículos 59, 60 y 61 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se hace del conocimiento del interesado que tiene un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución, para que, de considerarlo necesario, interponga el recurso de inconformidad ante el superior jerárquico de esta autoridad, o promueva juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Gírese oficio a la Coordinación de Verificación Administrativa de este Instituto, para que se designe y comisione a personal especializado en funciones de verificación para que realice la notificación y ejecución de la presente resolución, de conformidad con el artículo 83 fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, para lo cual se habilitan días y horas inhábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, aplicado de manera supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, conforme a su artículo 7.



Instituto de Verificación Administrativa del D.F.,
Dirección General
Coordinación Jurídica



Expediente: INVEADF/OV/COE/010/2014

DÉCIMO OCTAVO.- Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales relativo al procedimiento de calificación de actas de verificación de las materias del ámbito central el cual tiene su fundamento en los artículos 25 Apartado A, sección segunda fracción VI del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 6 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 14 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, cuya finalidad es para el resguardo, protección y manejo de los datos personales que la Dirección de Substanciación obtiene cuando los visitados ingresan su escrito de observaciones, como parte de los medios de defensa jurídica que les asisten, además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal. -----

Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley.-----

El responsable del Sistema de datos personales es el Mtro. Omar Jiménez Cuenca, Coordinador Jurídico y la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es la Oficina de Información Pública del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, sito en: Carolina No. 132, Col. Noche Buena, C.P. 03720, Delegación Benito Juárez, México D.F.-----

25/25

El interesado podrá dirigirse al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal al teléfono: 5636-4636; correo electrónico: datos.personales@infodf.org.mx o www.infodf.org.mx-----

DÉCIMO NOVENO.- Notifíquese el contenido de la presente resolución

ubicado en

de conformidad con los artículos 78 fracción I inciso c), 80, 81, 82 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, aplicados de manera supletoria conforme al artículo 7 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

VIGÉSIMO- CÚMPLASE.-----

Así lo resolvió y firma el Maestro Omar Jiménez Cuenca, Coordinador Jurídico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal. Conste.-----

SSGM/AGC/JLN



